NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder:
0761-977242025

Dagua 5 de octubre de 2026.

Señor:
CARLOS ANDRES DELGADO CARABALI
Cra 57 a Sur #39
Buenaventura Valle del Cauca
Celular: 3238540963

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor CARLOS ANDRES DELGADO CARABALI identificada con cedula de ciudadanía No 1.006.199.304 del contenido del Auto 0760 – 0761 No 0064 de 01 de septiembre de 2026 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS". expedida dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-003-018-2026*.* Se adjunta copia integra en siete (7) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



LAURA ISABELLA PINILLOS CAICEDO
Contratista
Dar Pacifico Este

Archívese en: 0761-039-003-018-2026.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No del de 2026 dirigido al señor_____
fue entregado en el predio denominado_____ ubicado en el Corregimiento_____, Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____
Número de cédula: _____ de _____
Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).
_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____
_____

_____
FIRMA DEL FUNCIONARIO
Nombre:
Código CVC No

Archívese en: 0761-039-003-018-2026

AUTO 0760 - 0761 No. 0064 DE 2026

(01 SEP 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, así como lo dispuesto en las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 2387 de 2024, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas, facultad la cual se ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

> "(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el parágrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

> PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. "(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece:

> *"**ARTÍCULO 24.** Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente*

consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así corno indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Aunado a lo anterior tenemos que en aplicación de la integración normativa[1] del artículo 47 del CPACA, se debe indicar en la formulación de cargos que se realiza dentro de los procesos sancionatorios ambientales, cuáles son las sanciones y/o medidas que serían procedentes en cada caso en concreto.

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-003-018-2026 contra el señor CARLOS ANDRÉS DELGADO CARABALÍ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.199.304 por las actividades de movilización de dieciséis (16) especímenes de fauna silvestre correspondientes a cangrejos cajo (*Cardisoma crassum*), los cuales eran transportados en modalidad de encomienda por el conductor del vehículo e incautados por parte de la Policía Nacional de Carabineros y Protección Ambiental, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, **sin la debida autorización ambiental.**

Que este expediente el cual surge como consecuencia del del concepto técnico 479 del 19 de septiembre de 2025 conforme a la aprehensión preventiva de fauna silvestre y tenencia, reporte de incautación de diez y seis (16) cangrejos azules (Cardisoma crassum), con AUTIFFS No. 106850, en las coordenadas geográficas 03° 45′41.9020¨ N; 76° 39′. 52.0710¨ W de la zona rural del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 02 de marzo de 2026, se expide la Resolución 0760 No. 0761 – 2242 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE APREHENSION PREVENTIVA DE ESCPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Acto administrativo que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se notificó mediante notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 12 de septiembre de 2024, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de proferida dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, con ponencia del Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, se fijó línea jurisprudencial en el sentido que aplicaba la integración normativa en los procesos sancionatorios ambientales, por tanto, se debía formular cargos indicando cuales son las sanciones o medidas que serían procedentes.

AUTO 0760 - 0761 No. 0064 DE 2026

(01 SEP 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que, definidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, contenidas en el informe de visita, se tiene como presunto infractor a la siguiente persona jurídica de derecho, que se relaciona a continuación:

- *CARLOS ANDRÉS DELGADO CARABALÍ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.199.304.*

Que conforme el procedimiento sancionatorio ambiental se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es, se procederá a formular cargos, dicha figura jurídica se encuentra reglamentada por el artículo 24 de Ley 1333 de 2009, recientemente modificado por el artículo 16 de la Lay 2387 de 2024 el cual establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos. *Modifíquese el artículo de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así:*

ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así corno indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

(...)

En el presente acto administrativo se señalarán cuáles serían las sanciones y/o medidas procedentes conforme los hechos materia de investigación

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones generales contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

AUTO 0760 - 0761 No. 0064 DE 2026

(01 SEP 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto – Ley 2811 de 1.974), consagró en su Artículo 1º "*El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social*".

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que las conductas desarrolladas por el señor CARLOS ANDRÉS DELGADO CARABALÍ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.199, consistentes en las actividades de movilización de dieciséis (16) especímenes de fauna silvestre correspondientes a cangrejos cajo (Cardisoma crassum), los cuales eran transportados en modalidad de encomienda por el conductor del vehículo e incautados por parte de la Policía Nacional de Carabineros y Protección Ambiental, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, sin la debida autorización ambiental, con lo cual presuntamente infringe la normatividad que se cita a continuación:

Artículo 248 del Decreto-Ley 2811 de 1974

"La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular."

Artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015

"En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos

Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen."

Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015

"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."

Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015

"No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

1. *Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objeto de caza.*
2. *Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.*
3. *Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.*
4. *Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.*
5. *Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, pero cuya procedencia no esté legalmente comprobada.*

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza."

Artículo 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015

"Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto-ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. *Permiso para caza comercial.*
2. *Permiso para caza deportiva."*

Artículo 2.2.1.2.24.1, numeral 1, del Decreto 1076 de 2015

"1. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza."

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y la ley 2387 de 2024, así como en atención a lo evidenciado en el concepto técnico de fecha 19 de septiembre de 2025, se procederá en la presente oportunidad a formula PLIEGO DE CARGOS contra el CARLOS ANDRES DELGADO CARABALÍ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.006.199.304, por la presunta infracción a las normas trascritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0761-039-003-018-2026.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

> *"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*
>
> *Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*
>
> *"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*
>
> *Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

Que en consecuencia del reciente cambio normativo en materia ambiental que se estableció a través de la Ley 2387 de 2024 esta dependencia solicitó a través de memorando 0761-977242025 a la unidad de gestión de Cuenca Dagua indique si las infracciones se realizaron por riesgo o afectación ambiental[2], además se indicará si se presentan agravantes[3] y

---

[2] **ARTÍCULO 24.** *Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño

además Cuáles serían las sanciones y medidas que serían procedentes ante una probable determinación de responsabilidad por la investigación que se adelanta, lo anterior para ser incluido en el acto administrativo de formulación de cargos.

De acuerdo a lo anterior se remitió por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua concepto técnico de fecha 29 de julio de 2026 el cual fue recibido en la oficina de Gestión en el Territorio el día 28 de agosto de 2026, en el cual se señala:

---

causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así corno indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

(Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

[3] **ARTÍCULO 7°.** *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes.
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

AUTO 0760 - 0761 No. 0064 DE 2026

(01 SEP 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

1. REFERENTE A:
Concepto técnico con el fin de determinar si las infracciones atribuidas al presunto infractor, CARLOS ANDRÉS DELGADO CARABALÍ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.199.304, se configuran por riesgo ambiental o por afectación ambiental; establecer la existencia de circunstancias agravantes, de conformidad con la normativa ambiental vigente; y determinar las medidas preventivas y las sanciones a que haya lugar.

2. DEPENDENCIA/DAR:
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

3. GRUPO/UGC:
Unidad de Gestión Cuenca Dagua

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):
Expediente No. 0761-039-003-018-2026

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):
CARLOS ANDRES DELGADO CARABALÍ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.006.199.304

6. OBJETIVO:
Emitir concepto técnico con el fin de determinar si las conductas atribuidas al presunto infractor, CARLOS ANDRÉS DELGADO CARABALÍ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.199.304, se configuran como una infracción ambiental por riesgo o por afectación ambiental; identificar las circunstancias agravantes, de conformidad con la normatividad ambiental vigente; y determinar las medidas y sanciones a que haya lugar.

7. LOCALIZACIÓN:
Incautación: Vía nacional Loboguerrero – Dagua en las coordenadas: 3.76207 N -76.66471 W

8. ANTECEDENTE(S):

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-003-018-2026 contra el señor CARLOS ANDRES DELGADO CARABALI CC No. 1.006.199.304 de Buenaventura - Valle del Cauca.

Que este expediente el cual surge como consecuencia del concepto técnico 479 del 19 / 09 / 2025, el cual entre otros manifiesta

LOCALIZACIÓN:
Localización de incautación: Vía nacional Loboguerrero – Dagua en las coordenadas: 3.76207 N - 76.66471 W

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre (AUCTIFFS) con No. 106850.
- Copia Acta de incautación de elementos varios PONAL. De fecha 16 de septiembre de 2025
- Comunicación con número de radicado CVC 961692025, remitida por parte de la Policía Nacional. Dirección de Carabineros y Protección Ambiental, el día 16 de septiembre del 2025, en la cual la policía nacional deja a disposición de la CVC 16 individuos de la especie CANGREJOS AZUL (Callinectes sapidus) concepto técnico # 479 del 19 sep. / 2025 emitido por la CVC

Con fecha 19 de septiembre de 2025, un funcionario adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este emitió concepto técnico relacionado con la incautación, por parte de la Policía Nacional de Carabineros y Protección Ambiental, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, de dieciséis

(*Hasta aquí concepto Técnico de 29 de julio de 2026.)*

Aunado a lo anterior, tenemos que dentro del acto administrativo que formula los cargos se debe indicar con precisión y claridad cuáles serían las sanciones y medidas que serían procedentes imponer en caso de establecerse la responsabilidad del investigado frente a los hechos materia de investigación.

Al respecto tenemos que las sanciones se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, artículo el cual tiene el siguiente tenor literal:

> ***ARTÍCULO 40.*** *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> *1. Amonestación escrita.*
>
> *2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
>
> *3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
>
> *4.Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
>
> *5. Demolición de obra a costa del infractor.*
>
> *6.Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
>
> *7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*
>
> ***PARÁGRAFO 1º.*** *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
>
> ***PARÁGRAFO 2º.*** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*
>
> ***PARÁGRAFO 3.*** *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la*

multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

***PARÁGRAFO 4.** Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

***PARÁGRAFO 5.** El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

Los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, fueron reglamentados por el Decreto 3678 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.".*

La Resolución 2086 de 2010, adoptó la metodología para la tasación de multas en el proceso sancionatorio ambiental, esto es, en los eventos que procede la sanción pecuniaria.

El parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la sanción impuesta no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados.

Por su parte, el artículo 3A realizó la definición de las siguientes palabras:

***"DAÑO AMBIENTAL:** Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.*

***MEDIDAS DE COMPENSACIÓN:** Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*

***MEDIDAS DE CORRECCIÓN:** Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad."*

Así las cosas, la Corporación debe imponer las obras o acciones, esto es, las medidas de compensación o corrección que se requieran para resarcir, recuperar, restaurar o reparar el medio ambiente.

Finalmente, se indicará si con los hechos investigados se configuraron agravantes, conforme lo señalado en el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la norma en cita señala:

*"**ARTÍCULO 7º.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

***PARÁGRAFO.** Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

***PARÁGRAFO 2.** La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria*

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA."

Así las cosas, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, en la presente formulación de cargos se señalará:

i) Con la conducta investigada se presentó riesgo o afectación ambiental.

ii) Se presentan agravantes conforme el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

iii) Cuales serían las sanciones y/o medidas que serían procedentes en la presente investigación.

Que acorde con las normas antes trascritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad, podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C-, es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor *CARLOS ANDRES DELGADO CARABALÍ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.006.199.304*, los siguientes cargos:

Cargo primero: ejercer el transporte y movilización ilegal de dieciséis (16) especímenes de fauna silvestre correspondientes a cangrejos cajo (Cardisoma crassum) en modalidad de encomienda en la vía nacional Loboguerrero, en las coordenadas geográficas 03° 45´41.9020¨ N; 76° 39´ 52.0710¨ W de la zona rural del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, sin cóntar con el respectivo permiso por la autoridad ambiental, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en los artículos 248, 259 y literal g) del artículo 265 del Decreto 2811 de 1974 así como los artículos *2.2.1.2.4.1 y 2.2.1.2.5.3. del Decreto 1076 de mayo 2015.*

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el caso que nos compete, la conducta investigada se configura por afectación ambiental, toda vez que recae sobre especímenes de fauna silvestre nativa que fueron objeto de tenencia y transporte sin la correspondiente autorización de la autoridad ambiental competente.

La extracción y movilización de dieciséis (16) individuos de Cardisoma crassum implica una afectación directa al recurso fauna, al sustraer ejemplares de su medio natural e impedir el cumplimiento de sus funciones ecológicas, comprometiendo la conservación de la especie y el equilibrio de los ecosistemas donde habita.

Lo anterior constituye una presunta transgresión a la normativa ambiental vigente, particularmente a lo establecido en el artículo 248 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.5.4 y 2.2.1.2.24.1 (numeral 1) del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Con fundamento en la información obrante en el expediente No. 0761-039-003-018-2026, no se evidencian circunstancias agravantes de las previstas en la normatividad ambiental que permitan incrementar la responsabilidad del presunto infractor, señor Carlos Andrés Delgado Carabalí identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.199.304.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso de que, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, se determine la responsabilidad del presunto infractor, señor Carlos Andrés Delgado Carabalí, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.199.304, atendiendo los principios de proporcionalidad, razonabilidad y los criterios para la dosificación de la sanción, se podrá imponer las siguientes sanciones.

- Multa.
- Decomiso definitivo de los especímenes de fauna silvestre.

MEDIDAS

1. Decomiso definitivo de los especímenes de fauna silvestre.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente, o mediante apoderados debidamente constituidos, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO 0760 - 0761 No. 0064 DE 2026

(01 SEP 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar, al investigado del contenido del presente acto administrativo, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 al 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN DAGUA, EL

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO LASSO BALANTA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Proyecto y revisó: Laura Isabella Pinillos Caicedo – Contratista Profesional – Dar Pacifico Este

Expediente: 0761-039-003-018-2026